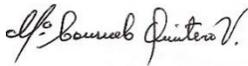


CONSTANCIA. Julio 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda V. Investigación de Paternidad- para resolver lo pertinente.

Rad. 2022-225.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00225-00

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD-** promovida por la señora **LILIANA YICELA GIRALDO JURADO** en representación de su menor hija ..., contra el presunto padre de ésta **HUMBERTO LOAIZA MARÍN**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

-La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en parte pertinente del artículo 6°. **DEMANDA**, dispone en su inciso quinto (5):

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

O sea, la parte demandante no está dando estricto cumplimiento a este requisito, toda vez, que no **acredita o allega evidencias de que se haya enviado al demandado HUMBERTO LOAIZA MARÍN copia de la demanda y sus anexos y que este efectivamente los haya recibido**. Sin el cumplimiento de dicho requisito no se podrá admitir la demanda.

Dicha norma igualmente dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; esto, por cuanto en la virtualidad se requiere correo electrónico, WhastApp, a más del numero del celular, sobre todo para las notificaciones personales y la realización de las audiencias.

De otra lado, es de suma importancia ACLARAR si el apoderado de la parte actora intervendrá a través del poder debidamente conferido por la demanda, o por designación en solicitud de amparo de pobreza concedida por el Juzgado Quinto del Circuito de Familia de esta ciudad. En este evento se deberán aportar las respectivas diligencias de solicitud, concesión, y posesión, etc. del beneficio constitucional -amparo de pobreza; que hará las veces de poder.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL – - INVESTIGACION DE PATERNIDAD-** promovida por la señora **LILIANA YICELA GIRALDO JURADO** en representación de su menor hija ..., contra el presunto padre de ésta **HUMBERTO LOAIZA MARÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 18 de julio 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
